TEXCOCO DE MORA, ESTADO DE MÉXICO; SEIS 06 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO 2021.

VISTOS para resolver los autos del **Toca número 269/2021,** formado con motivo del **recurso de apelación** interpuesto por ------- ------- ---- ------, contra la sentencia interlocutoria de fecha siete 07 de julio de dos mil veintiuno 2021, dictada por la Titular del Juzgado Sexto Civil del Distrito Judicial de Chalco, con residencia en Ixtapaluca, Estado de México, en los autos del **Incidente de Liquidación de repartición de bienes**, deducido del expediente 1236/2013, relativo al Procedimiento Especial de Divorcio Incausado, solicitado por el apelante, contra --- ------ ----- ------.

VERSIÓN PÚBLICA

RESULTANDO

PRIMERO. El siete 07 de julio de dos mil veintiuno 2021, la Titular del Juzgado Sexto Civil del Distrito Judicial de Chalco, con residencia en Ixtapaluca, Estado de México, dictó sentencia interlocutoria en el Incidente de Repartición de Bienes, instado por el ahora apelante, cuyos puntos resolutivos son del tenor siguiente:

> **PRIMERO**. ------- ------- ---- ------, no acreditó tener derecho a la repartición equitativa de los bienes que ejercitó en la vía incidental, en ejecución de sentencia, en contra de --- ------ ----- ------, por lo que se absuelve a ésta de dicha reclamación.
>
> **SEGUNDO.** No ha lugar a realizar condena en costas, al no haberse actualizado ninguno de los supuestos previstos en el artículo 1.227 del Código de Procedimientos Civiles.
>
> **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**.

SEGUNDO. Inconforme con la resolución ------- ------- ---- ------, interpuso recurso de apelación.

TERCERO. En la oportunidad procesal correspondiente, fueron turnadas las constancias a este Tribunal de Alzada, donde se formó el Toca número **269/2021,** correspondiendo al Magistrado **MARIO EDUARDO NAVARRO CABRAL**, su estudio y proyecto de resolución.

CONSIDERANDO

I. Objeto de la apelación.

Con base en el artículo 1.366 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, la apelación tiene por objeto que el Tribunal de Alzada revoque o modifique la resolución impugnada en los puntos relativos a los agravios, los que de no prosperar motivarán su confirmación.

II. Conceptos de Agravio.

El recurrente expresa los argumentos de inconformidad que se reproducen enseguida:

AGRAVIOS:

ÚNICO.

El auto recurrido viola en mi perjuicio, el contenido de los artículos 4.18, 4.46 y demás relativos y aplicables del Código Civil del Estado de México, debido a la errónea interpretación y aplicación al caso que nos ocupa del referido numeral, en virtud de que **la A quo sostiene la improcedencia de la acción intentada, bajo la premisa de que no se reunieron los supuestos normativos del referido artículo 4.46, al establecer como condición *sine qua non* para la procedencia de la repartición de bienes reclamadas, que el suscrito se haya dedicado de manea cotidiana a realizar trabajos del hogar, consistente en tareas de administración, dirección, atención de este o cuidado de la familia, situación que viola el artículo 4°. de la Constitución Política de los Estados**

VERSIÓN PÚBLICA

Unidos Mexicanos, así como los diversos 11 y 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con la citada interpretación y aplicación del referido artículo, la Juez ignora el mandato de adecuada equivalencia de responsabilidades en la disolución del matrimonio, ya que **de conformidad con los artículos 17, numeral 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Estado debe asegurar la adecuada equivalencia de responsabilidades de los ex cónyuges cuando ocurre el divorcio y adoptar todas las medidas adecuadas para modificar o derogar usos y prácticas que constituyan una discriminación al momento de ser juzgados.**

Por tanto, resulta inconcuso que si el suscrito efectivamente no se dedicó preponderantemente al cuidado del hogar, pero **tampoco así lo hizo la señora --- ------ ----- -----, existe la presunción fundada de que al inicio del matrimonio, fui yo quien se allegó de los recursos económicos para la adquisición de los bienes que quedaron anteriormente señalados, situación que no me excluye ni de percibir alimentos después de concluido el matrimonio, ni de reclamar la pensión compensatoria con la repartición equitativa de bienes**, de ahí que la Juez tenía la facultad de resolver la litis planteada, no interpretando ni aplicando de manera literal el referido artículo 4.46 del Código Civil aplicable al presente caso, sino que, atendiendo a la nueva dinámica judicial, con la aplicación correcta de las directrices que estudian los derechos humanos y atendiendo a la casuística del caso en particular, establecer sobre la procedencia de la pensión reclamada, máxime que es evidente el estado de necesidad y vulnerabilidad en el que me encuentro posterior a la disolución del matrimonio.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio Federal que deberá ser aplicado en equidad de género:

[PENSIÓN COMPENSATORIA. SI LA ACREEDORA ALIMENTARIA NO SEÑALÓ EN SU DEMANDA HABERSE DEDICADO PREPONDERANTEMENTE A LAS LABORES DEL HOGAR Y CUIDADO DE LOS HIJOS, ELLO NO LA EXCLUYE DE PERCIBIR AQUÉLLA. YA QUE PUEDE DEMOSTRAR SU DESEQUILIBRIO ECONÓMICO CON UNA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA VÁLIDA QUE JUSTIFIQUE SU NECESIDAD Y VULNERABILIDAD.]

Ahora bien, para resolver el presente juicio **se debe atender a la casuística del caso en particular, para advertir las cuestiones de necesidad, vulnerabilidad**

VERSIÓN PÚBLICA

y desequilibrio económico en la que me encuentro, partiendo de la base de que el derecho alimentario y compensatorio que me corresponde se encuentra debidamente sustentado con una argumentación jurídica, la cual se sustenta en lo siguiente:
En efecto, los aspectos elementos y particulares que deben ser tomados en cuenta en esta controversia son los siguientes:

1. El día ---- -- ----- --- --- -- --- ------------- --------- - -----, el suscrito ------- ------- ---- ------ -con ------------ años- y la señora --- ------ ----- ------ -con ------------ años-, contrajimos matrimonio civil, en la ------------ ------------ - ----------- del entonces ------------ ------------.

2. Ni el suscrito, ni la señora --- ------ ----- ------ nos dedicamos de manera preponderante al cuidado del hogar, empero, es completamente evidente la desproporción económica que existe entre ambos posterior al divorcio.

3. Durante la vigencia de nuestro matrimonio fueron adquiridos los siguientes bienes inmuebles:

a) Lotes de terreno ---, ---, --- y --- de la Calle --------, correspondientes a la manzana dos, del Fraccionamiento "-------- ----------- -------------- ---------, en el Municipio de -------------, Distrito de -------------, ------------- -------------.

b) Inmueble marcado con el número -------, de la ------------- ------------- ------------- ------------- -------------, en el ------------- ------------- -------------, ------------- -------------, Código Postal número ----- en -------------------------.

c) Se constituyó y actualmente se encuentra en operación la escuela "------------- ------------- -------------." en todos los niveles académicos acreditados ante la Secretaría de Educación Pública, ubicada en ------------- ------------- número -------------, ------------- ------------- -------------, en -------------, ------------ ------------.

d) Inmueble ubicado en ------------- -------------, manzana -------------, de la zona -------, del Ejido denominado ------------- -------------, Municipio de -------------, en ------------- -------------.

4. No existe prueba ni presunción alguna que acredite que el suscrito es propietario de algún bien inmueble.

5. El suscrito cuenta al día en que fue dictada la resolución recurrida, con ------------- ------------- años.

VERSIÓN PÚBLICA

Por lógica y sentido común, **tenemos como hechos probados la evidente desproporción patrimonial entre el suscrito y la señora --- ------ ----- ------, ya que por la edad en la que contraje matrimonio, fui yo quien adquirió la mayoría de los bienes, situación que es a todas luces presumible**, ya que a mis cuarenta años de edad me encontraba en la plenitud de mi capacidad laboral, en contraste de la señora --- ------ ----- ------ quien contaba con sólo ------- ------ años y por ende, carecía de recursos y de experiencia, al no contar con preparación profesional para, en su caso, allegarse con recursos propios de los bienes que hoy aparecen a su nombre. Lo cierto es que por el amor y confianza que le tenía a dicha persona, convenimos poner todos los bienes adquiridos a su nombre, sin saber que en el futuro, en caso de separarnos, tal y como aconteció, su voluntad fuera dejarme prácticamente en la calle.

Por lo tanto, tomando en consideración que **el suscrito carece de bienes, soy una persona ------------ con ------------ ------------ años, la A quo no debió aplicar a literalidad el artículo 4.46 del Código Civil del Estado de México, anterior a la reforma, ya que contrario a ello, debió atender a los nuevos lineamientos que en derechos humanos aplica**, observando los principios de igualdad, no discriminación y proporcionalidad económica, a través del control difuso de constitucionalidad y principio pro persona.

Así las cosas, aún y cando los entonces cónyuges, hayamos contraído nuestro matrimonio bajo el régimen de ------------ ------------, por elemental justicia debe repartirse de manera equitativa los bienes que fueron adquiridos durante la vigencia del mismo y que **fueron puestos de común acuerdo a nombre de la señora --- ------ ----- ------**, por lo que resulta evidente la desproporción económica existente entre ambos posterior al divorcio, siendo esta una necesidad hoy legislada, en el sentido de encontrar un mecanismo paliativo de la inequidad que se produce cuando se liquida el régimen económico del matrimonio bajo ------------ ------------.

Insisto, en el caso en particular, **ambos excónyuges no nos dedicamos preponderantemente al cuidado de hogar, ambos en diferentes etapas de nuestras vidas nos dedicamos tanto a labores del hogar, así como a cuestiones laborales, lo que permitió que durante la vigencia del matrimonio, se adquirieran los bienes inmuebles antes relacionados y se constituyera una institución educativa que genera diversos dividendos**, razón por la cual, como se dijo

VERSION PUBLICA

con antelación, de conformidad con el artículo 17, numeral 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Estado debe asegurar la adecuada equivalencia de responsabilidades de los ex cónyuges cuando ocurre el divorcio y adoptar todas las medidas adecuadas para modificar o derogar usos y prácticas que constituyan una discriminación, en este caso contra el hombre.

Así las cosas, este Tribunal de alzada **observando los principios de igualdad, no discriminación y proporcionalidad económica, a través del control difuso de constitucionalidad y principio pro persona, tiene la facultad de advertir cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico en perjuicio y detrimento del suscrito y a través de mecanismos judiciales, encontrar una equidad económica** en el caso que nos ocupa.

En esa tesitura, **el artículo 4.46 del Código Civil aplicable al caso que nos ocupa, debe interpretarse y aplicarse de conformidad con la versión actual del citado numeral, ya que la versión anterior resulta ser discriminatorio y desigual**. Tan es así, que mediante reforma publicada en la Gaceta Oficial del Estado de México, de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil catorce, fue publicada la reforma a dicho numeral 4.46, en el que se estableció que para los efectos del divorcio, cuando alguno de los cónyuges haya realizado trabajo del hogar consistente en tareas de administración, dirección, atención del mismo o cuidado de la familia, de manera cotidiana o tenga desproporcionalmente menos bienes que el otro cónyuge, tendrá derecho a la repartición equitativa de los bienes adquiridos durante el matrimonio hasta por el cincuenta por ciento, con base en los principio de equidad y proporcionalidad.

Dicha reforma, en su exposición de motivos, consideró lo siguiente:

"Advertimos que la presente iniciativa persigue que en el divorcio, cuando alguno de los cónyuges tenga notoriamente menos bienes que el otro cónyuge, tendrá derecho a la repartición de los bienes adquiridos durante el matrimonio hasta por el cincuenta por ciento, con base en los principios de equidad y proporcionalidad, toda vez que el matrimonio no se siguen medios de control presupuestal o de acreditamiento de la propiedad como en las sociedades mercantiles, siendo óbice que en dichas uniones ambos cónyuges contribuyen de una forma o de otra en la consolidación del patrimonio familiar."

VERSIÓN PÚBLICA

Así pues, bajo la óptica del principio pro persona, **la A quo debió juzgar y resolver la controversia con el más amplio acceso de protección de la familia, observando las condiciones de equidad desde la perspectiva de género, y atendiendo a la casuística del caso que nos ocupa**. Se insiste, la disparidad económica en este caso es evidente y **de ser confirmada la sentencia recurrida, se dejaría al suscrito en un estado de vulnerabilidad y notoria necesidad que, de no corregirse, deriva en la precariedad del suscrito**. En ese sentido **la interpretación que debe darse al referido precepto es a la luz de los artículos 1 y 4°. de la Constitución Federal**, el que en su parte conducente es del tenor literal siguiente:

[…]
Cobrando aplicación los siguientes criterios jurisprudenciales:

[INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA.]

Así las cosas, **la indebida interpretación y aplicación del referido 4.46 de la Legislación sustantiva, violenta el principio de no discriminación, ya que es inconstitucional el condicionar la repartición equitativa de bienes, a supuestos normativos extremos y sin cortapisa, excluyendo el estudio de casos atípicos como el que se plantea en este recurso de apelación**. Por ello, el referido artículo no debe interpretarse y mucho menos aplicarse de forma literal, sino que debió aplicarse sistemáticamente con los preceptos que regulan los alimentos y protegen a la familia. Así, **el precepto debe aplicarse buscando la interpretación más favorable al suscrito que permita la protección más amplia, de conformidad con el artículo 4° de la Constitución, y tomando en consideración los principios subyacentes de equivalencia para la repartición de los bienes adquiridos durante el matrimonio**.

Señores Magistrados, en este asunto **se advierte una desmedida desigualdad material al momento del divorcio, ya que suponiendo sin conceder que fuera la señora --- ------ ----- ------, quién se hubiere dedicado únicamente al trabajo del hogar, tal y como dolosamente lo manifestó en el desahogo de la confesional a su cargo, así como en el ineficaz testimonio rendido por --- ------- (debido a que ambas trabajan para su madre), resulta totalmente incongruente que ésta a pesar de esa "desventaja" por dedicarse al cuidado del hogar, fuera la única**

VERSIÓN PÚBLICA

que haya generado y acumulado la totalidad de los bienes adquiridos durante la vigencia del matrimonio, y por el contrario, el suscrito que "nunca se dedicó al cuidado del hogar y siempre me encontraba trabajando" -según el testimonio de --- --------, no haya adquirido bien alguno producto de mi trabajo. En este punto, de igual manera resalto la **incongruencia y errónea valoración de la prueba confesional a cargo de la señora --- ------ ----- ------, ya que está faltando a la verdad, en las diversas posiciones negó que estando ------------ con el suscrito, haya adquirido los bienes inmuebles relacionados, cuando los propios títulos de propiedad advierten lo contrario, es decir, que fue durante la vigencia del matrimonio**, cuando se adquirieron los mismos, situación que está plenamente probada por constar en documentos públicos que merecen valor probatorio pleno.

En efecto, en este caso no debe soslayarse que la nueva corriente y criterio jurídico que permea en el país, va encaminada al concepto de pensión compensatoria o por desequilibrio económico entre ex cónyuges, en relación con el derecho fundamental de acceso a un nivel de vida adecuado. En dicha línea, este Tribunal de Alzada debe tomar en cuenta que la pensión alimenticia entre ex cónyuges, fue originalmente concebida por el legislador como un medio de protección a la mujer, la cual tradicionalmente no realizaba actividades remuneradas durante el matrimonio, y se enfocaba únicamente a las tareas de mantenimiento del hogar y cuidado de los hijos, de tal manera que la pensión surgió como una forma de "compensar" a la mujer las actividades domésticas realizadas durante el tiempo que duró el matrimonio y por las que se vio impedida para realizar otro tipo de actividades mediante las que hubiera podido obtener ingresos propios.

Así las cosas, a diferencia de la obligación alimentaria con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la cual encuentra su fundamento en los deberes de solidaridad y asistencia mutuos de la pareja, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio, derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial, en el que alguno de los dos quizás enfrente una desventaja económica que en última instancia, incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel

VERSIÓN PÚBLICA

de vida adecuado, situación que ocurre con total claridad en el caso que nos ocupa.

Íntimamente relacionado con los argumentos antes mencionados, **en este caso debe aplicarse el principio de no discriminación, el cual radica en que ninguna persona podrá ser excluida del goce de un derecho humano ni deberá de ser tratada de manera distinta a otra que presente similares características o condiciones jurídicamente relevantes**; especialmente cuando tal diferenciación tenga como motivos el origen étnico, nacional o social, el género, la edad, las discapacidades, las preferencias sexuales, el estado civil, la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, las opiniones políticas o de cualquier otra índole, la posición económica o "cualquier otra (diferenciación) que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar los derechos y libertades de las personas." En este caso, ni el suscrito ni la señora --- - ----- ----- ------, nos dedicamos preponderantemente al cuidado del hogar, razón por la cual, el asunto debió ser resuelto bajo el principio de equidad y no discriminación, atendiendo a la casuística especial del caso.

En efecto, se insiste en que el derecho a la no discriminación es conceptualmente una faceta o modalidad del derecho humano a la igualdad jurídica en su vertiente formal. En este sentido, la igualdad como derecho goza de mayor amplitud, pues tiene también la vertiente sustantiva o de hecho. Esta última radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva a que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales en condiciones de vulnerabilidad, gozar y ejercer tales derechos.

Es justamente esta perspectiva la que permite visibilizar la asimetría que suele surgir entre los cónyuges ante una determinada distribución de funciones al interior del hogar, a partir de la cual uno emprende su desarrollo profesional en el mercado laboral remunerado y el otro asume preponderantemente -cuando no exclusivamente-, las cargas de las tareas domésticas y de cuidado de dependientes. Dicho reparto de responsabilidades sostenido en el tiempo genera el debilitamiento de los vínculos del cónyuge que se dedica al hogar con el mercado laboral (oportunidades de empleo, perdidas, pocas horas de trabajo remunerado,

VERSIÓN PÚBLICA

trabajos exclusivamente en el sector no estructurado de la economía y sueldos más bajos), el acceso más limitado a prestaciones de seguridad social y la disponibilidad de menor tiempo para la educación y la formación. El resultado que llega a su nivel máximo con un eventual divorcio, es una significativa brecha económica en la pareja, que en última instancia puede colocar al cónyuge que asumió las tareas domésticas y de cuidado en tal desventaja que incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado.

Aquí repito, suponiendo sin conceder que fuera la señora --- ------ ----- ------, quién se hubiere dedicado únicamente al trabajo del hogar, tal y como dolosamente lo manifestó en el desahogo de la confesional a su cargo, así como en el ineficaz testimonio rendido por --- ------- (debido a que ambas trabajan para su madre) resulta totalmente incongruente que ésta a pesar de esa "desventaja" por dedicarse al cuidado del hogar, fuera la única que haya generado y acumulado la totalidad de los bienes adquiridos durante la vigencia del matrimonio, y por el contrario, el suscrito que "nunca se dedicó al cuidado del hogar y siempre me encontraba trabajando" -según el testimonio de --- -------- no haya adquirido bien alguno producto de mi trabajo.

Derivado de lo anterior, es evidente la desproporción económica que existe, puesto que mi ------------ -------- ---- durante la vigencia del matrimonio "adquirió" una masa considerable de bienes inmuebles y derecho, y el suscrito carece totalmente de bienes propios para subsistir. Por ende, este Tribunal no puede ni debe cerrar los ojos ante esta situación atípica que debe ser resuelta en elemental justicia.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio federal:

[PENSIÓN COMPENSATORIA CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO. SU MONTO DEBE COMPRENDER EL CARÁCTER RESARCITORIO Y ASISTENCIAL DE ACUERDO CON LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DE CADA CASO CONCRETO.]

Derivado de lo anterior, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial, pensión que a su vez se encuentra

VERSIÓN PÚBLICA

relacionado el derecho humano de igualdad y no discriminación, que trae aparejado el deber del Estado de velar que el divorcio no constituya un factor de empobrecimiento ni un obstáculo para el ejercicio de los derechos humanos, específicamente el derecho fundamental a un nivel de vida adecuado en relación con la obtención de los alimentos.

Por lo tanto, resulta un agravio inminente que la A quo haya aplicado de forma literal el artículo 4.46 del Código Civil del Estado de México, anterior a las reformas, máxime que la presente incidencia fue resuelta hasta el año dos mil veintiuno, en el cual evidentemente ha existido una evolución enorme en derechos humanos de igualdad, no discriminación y gozar de un nivel de vida adecuado. De confirmarse la resolución recurrida y en consecuencia de interpretarse y aplicarse dicho precepto a literalidad, por su temporalidad, se limita la procedencia de la repartición de bienes a la hipótesis del referido artículo, invisibilizándose la eventual vulnerabilidad generada durante el matrimonio en el caso en particular. En consecuencia, resulta un imperativo de igualdad y justicia que este Tribunal de Alzada contrarreste dicha construcción hermenéutica a fin de garantizar el derecho fundamental de acceso a un nivel de vida adecuado **del suscrito que por cuestiones atípicas, sufre una desventaja económica, tal, que índice en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para tener una vida digna, vulnerando en consecuencia los principios de equidad y proporcionalidad, máxime que en la actualidad cuento con** ------------ ------------ **años y me encuentro retirado de cualquier trabajo remunerado, situación que manifiesto de manera expresa y bajo protesta de decir verdad**.

Lo anterior guarda congruencia con los siguientes criterios federales:

[DIVORCIO. EL ARTÍCULO 4,46, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, QUE PREVÉ LA REPARTICIÓN DE HASTA EL 50% DE LOS BIENES ADQUIRIDOS DURANTE EL MATRIMONIO EN FAVOR DEL CÓNYUGE QUE SE DEDICÓ COTIDIANAMENTE A LAS LABORES DEL HOGAR, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA PROPIEDAD.]

[DIVORCIO. LA REPARTICIÓN DE LOS BIENES ADQUIRIDOS DURANTE EL MATRIMONIO, DEBE REALIZARSE, ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD, CONFORME AL TIEMPO CONVIVIDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).]

VERSION PUBLICA

Asimismo, solicito de este Tribunal de alzada **que el presente asunto se resuelve con una perspectiva de género que no sólo beneficie a la mujer como herramienta de análisis, sino que también atendiendo al caso en particular, beneficie al desprotegido, que en este caso es el hombre. Si bien resulta indiscutible que históricamente han sido las mujeres las que más han sufrido la discriminación y exclusión derivada de la construcción cultural de la diferencia sexual, lo definitivo es que los estereotipos y prejuicios de género que generan situaciones de desventaja al momento de juzgar afectan tanto a hombre como mujeres**. De ahí que, en principio la perspectiva de género en la impartición de justicia constituya un método que debe ser aplicado en todos los casos, independientemente del "género" de las personas involucradas, para detectar y eliminar las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo "hombres" o al grupo "mujeres".
Por tanto, los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de analizar los juicios en materia familiar con perspectiva de género, pues este método analítico es intrínseco de la función jurisdiccional, dado que constituye el medio para verificar si la discriminación estructural aún existente, ocasionada por los citados estereotipos sobre roles sexuales, permeó en el caso concreto, impidiendo una impartición de justicia debe ser consciente de los factores contextuales o estructurales existentes, a fin de ser capaz de detectar y erradicar la falta de neutralidad en éstos que, necesariamente, incide negativamente en la impartición de justicia.

Cobran aplicación los siguientes criterios jurisprudenciales:

[ESTEREOTIPOS SOBRE ROLES SEXUALES. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES TIENEN LA OBLIGACIÓN DE ANALIZAR LOS JUICIOS EN MATERIA FAMILIAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, DADO QUE CONSTITUYE EL MEDIO PARA VERIFICAR SI LA DISCRIMINACIÓN ESTRUCTURAL AÚN EXISTENTE, OCASIONADO POR AQUÉLLOS, PERMEÓ EN EL CASO CONCRETO.]

[PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES.]

Por lo tanto, **la A quo faltó a su obligación de analizar el presente caso, con perspectiva de género, igualdad y no discriminación, atendiendo a las circunstancias del caso en particular para determinar la procedencia de la repartición equitativa de los bienes reclamados, debiendo**

VERSIÓN PÚBLICA

tomar en cuenta además que el suscrito es una persona mayor de edad. En efecto, hoy día tengo ------------ ------------ años, por lo que esta Sala debe ponderar que soy una persona ------------, cuyos derechos se encuentran garantizados y privilegiados no sólo en la legislación local y federal del país, sino además, en diversas recomendaciones y tratados celebrados ante organismos internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos formen parte. Estas recomendaciones y acuerdos sobre los derechos de las personas de la tercera edad están basados en las premisas fundamentales establecidas por documentos como la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de los Derechos Humanos. De acuerdo con lo anterior, **debe considerarse por su Señoría mi condición de ------------ ------------ por lo que es obligatorio el analizar las disposiciones legales aplicables al caso en particular de conformidad con el artículo 1° párrafo segundo, de la Ley Fundamental del país** y atender al mayor beneficio que pudiera corresponder al suscrito.

Mi estado de vulnerabilidad es evidente, ya que tengo ------------ ------------ años, me encuentro ------------, no tengo ningún bien mueble ni inmueble y por mis condiciones actuales de salud no puedo ser una persona económicamente activa, ni cuento con una ------------ ------------ y ------------ posterior al divorcio.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios federales:

[ADULTOS MAYORES. EL JUZGADOR DEBE TENER EN CUENTA LA CONSIDERACIÓN ESPECIAL HACIA LOS DERECHOS DE AQUÉLLOS, GARANTIZADA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN DIVERSAS RECOMENDACIONES Y TRATADOS CELEBRADOS ANTE ORGANISMOS INTERNACIONALES.]

[ADULTOS MAYORES. LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO DEBEN SALVAGUARDAR SUS DERECHOS Y SU DIGNIDAD HUMANA, EN TANTO SEA EVIDENTE QUE SU ESTADO DE VULNERABILIDAD PUEDE CONDUCIR A UNA DISCRIMINACIÓN INSTITUCIONAL, SOCIAL, FAMILIAR, LABORAL Y ECONÓMICA.]

[ADULTOS MAYORES. AL CONSTITUIR UN GRUPO VULNERABLE MERECEN UNA ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO.]

En conclusión, la indemnización reclamada debe ser procedente, ya que con la misma se busca proteger al desprotegido, bajo los principios de equidad y proporcionalidad, además de la pensión

VERSIÓN PÚBLICA

compensatoria que permea en la actualidad es asistencial y resarcitoria, en protección al derecho humano de acceso a una vida digna y sin discriminación, elementos que se encuentran previstos en la actual redacción del artículo 4.46 del Código Civil vigente en el Estado de México, el cual en su parte conducente es del tenor literal siguiente:

[…]
Con relación a lo anterior, cobran aplicación los siguientes criterios federales:

[PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTENTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO.]

[PENSIÓN COMPENSATORIA RESARCITORIA. ELEMENTOS QUE DEBE ATENDER EL JUEZ PARA QUE SU MONTO Y MODALIDAD RESPETEN EL DERECHO DE ACCESO A UNA VIDA DIGNA.]

[PENSIÓN COMPENSATORIA ASISTENCIAL. ELEMENTOS QUE DEBE ATENDER EL JUEZ PARA QUE SU MONTO Y MODALIDAD RESPETEN EL DERECHO DE ACCESO A UNA VIDA DIGNA.]

[PENSIÓN COMPENSATORIA ASISTENCIAL Y RESARCITORIA. TIENEN PRESUPUESTOS Y FINALIDADES DISTINTIAS.]

Por último, tomando en consideración que en nuestro sistema judicial no existe la figura jurídica del reenvío, solicito que este Tribunal de alzada asuma plenitud de jurisdicción y como consecuencia de ello, analice de forma exhaustiva todas y cada una de las pruebas antes referidas, tanto en lo individual, así como en su conjunto con base a las reglas de la lógica y la experiencia, a fin de constatar sobre la procedencia de la acción incidental promovida, con base a los argumentos que han quedado plasmados en este recurso de apelación.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

[AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. AL NO EXISTIR REENVÍO EL AD QUEM DEBE REASUMIR JURISDICCIÓN Y ABORDAR OFICIOSAMENTE SU ANÁLISIS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE SUPLENCIA DE AQUELLOS.]

III. De los agravios.

Los argumentos que anteceden serán analizados de manera conjunta en razón de la relación que existe entre ellos; dicho

VERSIÓN PÚBLICA

sistema de estudio encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 25, del Tomo IV, del apéndice del año 2000, séptima época, con registro en el sistema denominado IUS 912973, que es del tenor literal siguiente:

> **AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS.** Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etcétera, lo que importa es el dato sustancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualquiera que sea la forma que al efecto se elija.

VERSIÓN PÚBLICA

IV. Calificación de los agravios.

Una vez analizadas las constancias de autos, con valor probatorio pleno en términos del artículo 1.359 del Código de Procedimientos Civiles, este Tribunal estima **infundados** los conceptos de agravio expresados por ------- ------- ---- ------, en mérito de las razones que serán expuestas enseguida.

V. Estudio de fondo.

El apelante aduce que la Juzgadora analizó literalmente el artículo 4.46 del Código Civil para el Estado de México, anterior a la reforma, sin atender los lineamientos que en Derechos Humanos debían aplicarse para la repartición de los bienes adquiridos durante el matrimonio, aun y cuando contrajeron matrimonio bajo el régimen de ------------ -- ----------, apartándose así, de lo previsto en los artículos 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así

como 11 y 17.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al respecto, cabe mencionar que de la lectura de la sentencia combatida, se desprende que ciertamente la Juzgadora se abstuvo de invocar los preceptos a que alude tanto de la Constitución Política como de la Convención Americana; sin embargo, tal circunstancia de ningún modo conlleva una violación a Derechos Humanos conforme lo sostiene el recurrente, toda vez que la decisión judicial se ajusta a tales parámetros de constitucionalidad y ello acarrea **lo infundado** de los agravios planteados en ese sentido.

En efecto, el artículo 4º de la citada Carta Magna, consagra entre otros principios, el de igualdad entre hombre y mujer, además que tutela la organización y desarrollo de la familia.

Mientras que, el artículo 11 de la Convención Americana establece el respeto a la dignidad de las personas, y el párrafo 4 del numeral 17, protege a la institución de la familia al señalar que:

> 4. Los Estados Partes deben tomar **medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges** en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y **en caso de disolución del mismo**. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

Ahora bien, en consonancia con lo anterior, el texto del numeral 4.46 del Código Civil para el Estado de México, regula un aspecto fundamental para proteger a cualquiera de los cónyuges en el caso de divorcio y evitar cualquier desequilibrio económico que genere vulnerabilidad en alguno de ellos, resultando relevante señalar que, el incidente

VERSIÓN PÚBLICA

de origen fue iniciado el veintiocho 28 de agosto de dos mil catorce 2014, es decir, de manera previa a cuando dicho numeral fue reformado el dieciocho 18 de diciembre de dos mil catorce 2014, cuyos textos son del tenor siguiente:

Texto anterior a reforma	Texto vigente
Disposiciones que rigen la separación de bienes **Artículo 4.46**. La separación de bienes se rige por las capitulaciones matrimoniales o por sentencia judicial. La separación puede comprender no sólo los bienes de que sean propietarios los cónyuges al celebrar el matrimonio, sino también los que adquieran después. **Para efectos de divorcio**, cuando alguno de los cónyuges haya realizado trabajo del hogar consistente en tareas de administración, dirección, atención del mismo o cuidado de la familia, de manera cotidiana, tendrá derecho a la repartición de los bienes adquiridos durante el matrimonio el cual no podrá ser superior al cincuenta por ciento, con base en los principios de equidad y proporcionalidad.	**Disposiciones que rigen la separación de bienes** **Artículo 4.46**. La separación de bienes se rige por las capitulaciones matrimoniales o por sentencia judicial. La separación puede comprender no sólo los bienes de que sean propietarios los cónyuges al celebrar el matrimonio, sino también los que adquieran después. **Para efectos de divorcio**, cuando alguno de los cónyuges haya realizado trabajo del hogar consistente en tareas de administración, dirección, atención del mismo o cuidado de la familia, de manera cotidiana **o tenga desproporcionalmente menos bienes que el otro cónyuge**, tendrá derecho a la repartición de los bienes adquiridos durante el matrimonio **hasta por** el cincuenta por ciento, con base en los principios de equidad y proporcionalidad.

Bajo el panorama legal reseñado es que surge la figura de la compensación económica, también denominada compensación económica resarcitoria, que tiene efectos legales y un contenido obligacional distintos a los derivados de la pensión alimenticia de orden asistencial derivada del matrimonio.

VERSIÓN PÚBLICA

Así, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión 269/2014, desarrolló en términos generales el concepto de pensión compensatoria o por desequilibrio económico entre ex cónyuges en relación con el derecho fundamental de acceso a un nivel de vida adecuado.

En dicho precedente quedó precisado que **la pensión alimenticia entre ex cónyuges fue originalmente concebida por el legislador como un medio de protección a la mujer, la cual tradicionalmente no realizaba actividades remuneradas durante el matrimonio, y se enfocaba únicamente en las tareas de mantenimiento del hogar y cuidado de los hijos**, de tal manera que la pensión surgió como una forma de "**compensar**" a la mujer las actividades domésticas realizadas durante el tiempo que duró el matrimonio y por las que se vio impedida para realizar otro tipo de actividades mediante las que hubiere podido obtener ingresos propios.

Se explicó que a diferencia de la obligación alimentaria con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la cual encuentra su fundamento en los deberes de solidaridad y asistencia mutuos de la pareja, **la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial**, en el que alguno de los dos quizás enfrente una desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado.

VERSIÓN PÚBLICA

Ese criterio fue posteriormente sostenido por la referida Primera Sala de la Corte, en la tesis 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.), a consultar en la página 725, del Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, con registro número 2007988 en el sistema denominado Ius, que prescribe lo siguiente:

> **PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO.** Esta Primera Sala advierte que en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, **una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos**, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria", aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, **la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial**. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus

VERSIÓN PÚBLICA

> necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia.

En ese contexto, y como punto de partida para el análisis de los motivos de agravio planteados por el recurrente, es dable asociar la subsistencia del posible desequilibrio económico que pudo sufrir uno de los miembros de la entonces pareja a partir de la distribución de funciones del hogar que mermó su capacidad de allegarse de recursos para satisfacer sus necesidades.

En efecto, a partir del parámetro de constitucionalidad delimitado por el artículo 1° de la Constitución Federal, es posible identificar la obligación del Estado mexicano de garantizar la igualdad entre cónyuges, no únicamente respecto de los derechos y responsabilidades durante el matrimonio, sino también una vez disuelto el mismo. Este imperativo está explícitamente contenido en los artículos 17.4 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 23.4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

> **Artículo 17. Protección de la Familia**.
> {…}
> **4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo**. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y convivencia de ellos.

VERSIÓN PÚBLICA

Artículo 23.
{…}
4. Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos.

Las disposiciones de referencia consagran la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges, no sólo durante el matrimonio sino también en lo relativo a la separación legal y la disolución del vínculo matrimonial.

Se colige de lo anterior, que está prohibido todo trato discriminatorio en lo que respecta a los motivos y los procedimientos de separación o de divorcio, incluidos los gastos de manutención y pensión alimenticia. Es decir, que al consagrar la normativa internacional el derecho de igualdad y no discriminación, trae aparejado el deber de velar porque el divorcio no constituya un factor de empobrecimiento ni un obstáculo para el derecho fundamental a un nivel de vida adecuado en relación con la obligación de alimentos.

Conforme al panorama expuesto, al analizarse las actuaciones que integran el incidente de origen, se desprende que la Juzgadora planteó adecuadamente la litis que ambas partes fijaron, acotando que, el actor incidentista **------- ------- ---- ------**, afirmó que, el ----- -- -- ------ -- --- --------- ------ --------- - ------ -----, contrajo matrimonio con la señora **--- - ----- ------- -----------**, bajo el régimen de ------------ -- ----------, cuando contaban con ------------ -- y ------------ -- años de edad, respetivamente.

VERSIÓN PÚBLICA

Que la demandada incidental ha consolidado un patrimonio integrado con cuatro bienes inmuebles, los cuales dice haber adquirido él, pero que fueron escriturados de común acuerdo a favor de ella por el amor y confianza que existió entre ellos, los cuales ha mantenido su contraria hasta la actualidad durante un periodo de treinta 30 años en los que ha tenido en posesión.

Que el actor incidentista carece de algún bien a su nombre, aun y cuando gracias a su apoyo y recursos económicos se pudieron adquirir, cuya presunción dice que le favorece ya que al contraer matrimonio el tenía la edad de ------------ -- años y la demandada solo contaba con ------------ -- años de edad.

Asimismo, el actor señaló que, durante su matrimonio la demandada no se dedicó preponderantemente a las labores del hogar, ni al cuidado de los hijos, toda vez que tales funciones fueron distribuidas en forma equitativa entre ambos, porque mientras ella trabajaba como socia y administraba el ------------ ------------ ------------ ------------, el accionante contribuía al cuidado del hogar y de los hijos, y viceversa; es decir, cuando el tenía una vida laboral plena como ------------ ------------ ------------, era la señora quien se dedicaba al cuidado de los hijos, de modo que, las funciones del hogar siempre fueron repartidas entre ambos.

Añadió el pretensor que, a la fecha de presentación del incidente, ya contaba con ------------ y -- -- años de edad, salud ------------, sin ejercer la profesión de ------------ ------------ ------------, al dedicarse a las actividades de carácter honorario y a la ------------ ------------, percibiendo ingresos mínimos y notoriamente desproporcionados en comparación con los ingresos de la demandada.

VERSIÓN PÚBLICA

La señora --- ------ ------- -----------, manifestó sobre la improcedencia del incidente que el matrimonio había sido celebrado bajo el régimen de ------------ -- ---------- y debía respetarse la voluntad de los cónyuges así como el patrimonio de cada uno; acotando que, el actor incidentista adquirió bienes muebles e inmuebles que escrituró a favor de terceras personas como estrategia para evitar una acción civil en su contra que los pusiera en riesgo.

Que su contrario tampoco realizó labores del hogar y de cuidado de los hijos, ya que sus actividades de ------------ y ------------ de ------------ ------------ ------------ ------------ le impidieron realizar tales tareas y que fue ella quien realizó tales labores.

Refirió que su contrario cambió estratégicamente los documentos en los que aparece como titular de bienes, y que lo acreditan como dueño de la empresa dedicada a la ------------ ------------ ------------ ------------ ------------ ------------, para conseguir una medida provisional de pensión alimenticia a su favor.

De acuerdo con la litis reseñada por la Juzgadora, atendió al texto del artículo 4.46 del Código Civil para el Estado de México, anterior a su reforma, acotando que, de su correcta interpretación y para que el actor tuviera derecho a la repartición de los bienes adquiridos durante el matrimonio debía demostrar haber realizado trabajo del hogar consistente en tareas de administración, dirección, atención del mismo o cuidado de la familia de manera cotidiana, y con ello, desprendió como elementos a justificar, los siguientes:

a). Que el cónyuge solicitante se haya dedicado a las labores domésticas y de cuidado, en detrimento de sus posibilidades

VERSIÓN PÚBLICA

de desarrollarse con igual tiempo, intensidad y diligencia en una actividad en el mercado laboral convencional;

b). Que como consecuencia de lo anterior, sufra un perjuicio patrimonial, traducido en que no haya adquirido bienes o haya adquirido notoriamente menos bienes que el otro cónyuge que sí pudo desempeñarse en una actividad remuneratoria.

Sustentando lo anterior en la Jurisprudencia 1a./J. 54/2012 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VIII, mayo de 2012, Tomo 1, página 716, Décima Época, con registro digital 2000780, del rubro y texto siguientes:

> **DIVORCIO. COMPENSACIÓN EN CASO DE. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE DEL 4 DE OCTUBRE DE 2008 AL 24 DE JUNIO DE 2011**.
> La finalidad del mecanismo compensatorio previsto en el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, vigente del 4 de octubre de 2008 al 24 de junio de 2011, es corregir situaciones de enriquecimiento y empobrecimiento injustos derivadas de que uno de los cónyuges asuma las cargas domésticas y familiares en mayor medida que el otro. A partir de esa premisa originada de la interpretación teleológica de la norma se obtiene que, cuando la disposición citada establece los supuestos en que debe operar la compensación, el elemento común e indispensable es que el cónyuge solicitante se haya dedicado a las labores domésticas y de cuidado, en detrimento de sus posibilidades de desarrollarse con igual tiempo, intensidad y diligencia en una actividad en el mercado laboral convencional. Así, al disolver un matrimonio celebrado bajo el régimen de separación de bienes, tendrá derecho a exigir la compensación hasta en un 50% de los bienes de su contraparte, el cónyuge que se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos, sufriendo con ello un perjuicio patrimonial tal que, en consecuencia, 1) no haya adquirido bienes, o 2) haya adquirido notoriamente menos bienes que el otro cónyuge

VERSIÓN PÚBLICA

que sí pudo desempeñarse en una actividad remuneratoria. Corresponderá al juez en cada caso, según lo alegado y probado, estimar el monto de la compensación con el objeto de resarcir el perjuicio económico causado.

De lo hasta aquí expuesto, se colige lo infundado de los agravios planteados por el apelante, respecto a que la Juzgadora se había apartado de las disposiciones constitucionales y convencionales a que aludía, pues el análisis en que descansó la decisión judicial se ajusta a ese parámetro constitucional, el cual, necesariamente debía analizarse conforme al contexto de los hechos expuestos por las partes, es decir, de manera casuística, porque solo de esa manera se puede desprender que el cónyuge demandante tiene derecho a la repartición de los bienes.

En efecto, debe acotarse que, la teleología del supuesto normativo contenido en el artículo 4.46 del Código Civil, debe apreciarse conforme a los hechos planteados por las partes contendientes, para estimar en su caso, la procedencia del reparto de bienes que alguno de los cónyuges adquirió durante el matrimonio contraído bajo el régimen de separación de bienes, porque de considerar lo contrario, conllevaría no solo a desestimar cualquier efecto legal que pudiera generar ese régimen patrimonial, sino que implicaría una nueva hipótesis legal en la que, todo cónyuge, por el simple hecho de que contraiga matrimonio por separación de bienes, de suyo adquiere derecho sobre los bienes de su consorte, lo que no es dable jurídicamente sin atender el contexto en que se desenvolvió la relación matrimonial y patrimonial.

Por ende, es que los elementos de accionar señalados por la juzgadora, cuya acreditación quedaba a cargo del pretensor, se estiman adecuados para el análisis y solución del caso,

VERSIÓN PÚBLICA

toda vez que en el caso del matrimonio contraído por ----------- -- ----------, se puede tener derecho a los adquiridos por el otro cónyuge, cuando el peticionario se haya dedicado a las labores del hogar y al cuidado de los hijos, sin la posibilidad de haberse desarrollado con igual tiempo e intensidad en el mercado laboral, y que ello le haya generado un perjuicio patrimonial al impedirle adquirir bienes, o que haya adquirido menos bienes que el otro.

Tal apreciación se estima ajustada al panorama legal que rige respecto de la pensión compensatoria, en tanto que la misma no opera a favor del cónyuge o concubino que realizó otro tipo de labores o actividades durante el matrimonio o concubinato, distintas al trabajo doméstico y de cuidado de los hijos, porque lo anterior llevaría al extremo de sostener que el fin último de la disposición es equilibrar las masas patrimoniales de los cónyuges, cuando la intención jurídica es resarcir e indemnizar a quien se dedicó preponderantemente al hogar y a la atención de la familia.

En ese sentido, es dable apuntar que los lineamientos fijados por la Juzgadora se encuentran inmersos en el criterio jurisprudencial que en ese sentido ha asumido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al indicar como aspectos relevantes a justificar, los siguientes:

> (i) su carácter **es reparador**, no sancionador;
>
> (ii) puede ser solicitada y acordada en favor de cualquiera de los cónyuges **que reportaron un desequilibrio económico por haberse dedicado a las labores domésticas y de cuidado de los hijos**;
>
> (iii) sólo opera **respecto de los bienes adquiridos durante el tiempo de subsistencia del matrimonio** pues, presumiblemente, es el periodo durante el cual se crearon situaciones de empobrecimiento y enriquecimiento que

VERSIÓN PÚBLICA

resultarían injustas al disolver un régimen económico de separación de bienes; y

(iv) en principio, la **carga de la prueba le corresponde a la parte solicitante.**

Lo anterior, es consultable en la jurisprudencia 1a. CCXXIX/2018 (10a.), también de la Primera Sala del Alto Tribunal, localizable en el Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, Décima Época, Registro 2018579, que dice:

COMPENSACIÓN. CARACTERÍSTICAS DE LA INSTITUCIÓN. La institución de compensación tiene las siguientes características: (i) su carácter es reparador, no sancionador; **(ii) puede ser solicitada y acordada en favor de cualquiera de los cónyuges que reportaron un desequilibrio económico por haberse dedicado a las labores domésticas y de cuidado de los hijos**; (iii) sólo opera respecto de los bienes adquiridos durante el tiempo de subsistencia del matrimonio pues, presumiblemente, es el periodo durante el cual se crearon situaciones de empobrecimiento y enriquecimiento que resultarían injustas al disolver un régimen económico de separación de bienes; y **(iv) en principio, la carga de la prueba le corresponde a la parte solicitante**; no obstante, ante la duda sobre cómo se distribuyeron las cargas domésticas y de cuidado durante el matrimonio, el juez debe asumir un rol activo en el proceso y utilizar las atribuciones que lo facultan a actuar de forma más versátil, como medidas para mejor proveer, que pueden complementar la actividad probatoria de las partes a fin de esclarecer la verdad de algún hecho controvertido.

El esquema de mérito pone de relieve lo correcto de la decisión judicial que declaró improcedente la pretensión del actor incidental, en la medida de que incumplió con la carga probatoria que le correspondía, en la medida de que se abstuvo de justificar los hechos afirmados en el escrito inicial.

En ese orden, fue que la Juzgadora estimó que la sola confesión del accionante respecto a que ambos cónyuges ejercieron las funciones domésticas y de cuidado de la familia,

VERSIÓN PÚBLICA

las cuales distribuyeron equitativamente, porque mientras uno trabajaba el otro atendía el hogar, y viceversa, denotaba que, el pretensor tuvo las mismas posibilidades que su contraria para desarrollarse económicamente, y con ello, la improcedencia del reclamo.

No obstante, la Jueza acotó que, los medios de prueba aportados tampoco le favorecieron al actor.

En cuanto a los títulos de propiedad de los diversos bienes, se dijo que solamente demostraban el derecho de propiedad que le asistía a la demandada incidental, sin que permitieran determinar que, el demandante estuvo en desventaja debido al rol desempeñado dentro del matrimonio.

Respecto a la confesional a cargo de --- ------ ----- ------, se analizaron detalladamente las manifestaciones de la ahí absolvente, sin que se desprendiera hecho alguno que le perjudicara y que dejara entrever que el actor se dedicara al hogar y al cuidado de los hijos; pues contrario a ello, se destacó la contradicción derivada de la propia formulación de las posiciones, en donde al articular la número doce 12, se desprendía que la demandada había manifestado ante fedatarios que se encontraba ------------ y al ------------ ------------, lo que en concepto de la jueza constituyó una aceptación implícita de que en modo alguno él se haya dedicado a las labores domésticas.

En tanto que, de la confesional que corrió a cargo del actor incidental, la Juzgadora destacó su aceptación de haber laborado como ------------ ------------ y ------------ ------------ ------------ ---- --------, todo el tiempo que duró el matrimonio con la demandada, así como que adquirió bienes muebles e inmuebles de sus propias ganancias y que siempre se ha

VERSIÓN PÚBLICA

dedicado a la ------------ ------------ ------------ ------------ ------------; motivo por el cual, se estimó que dicha manifestación le causaba perjuicio en términos del numeral 1.268 del Código de Procedimientos Civiles, al haber aceptado que se dedicó al desempeño de su profesión, por lo que se acotó que no se encontraba en la hipótesis jurídica para tener derecho a la repartición de bienes.

De la valoración de las citadas pruebas, se colige que la Juzgadora desprendía la improcedencia de la acción, al referir que el pretensor no había justificado haberse dedicado al cuidado del hogar y de sus hijos, y que tampoco había quedado en desventaja económica en tanto si pudo desempeñar su rol laboral acorde con la profesión de ------------ que había obtenido, lo que se estima relevante en el caso, toda vez que el apelante se abstuvo de combatir las mismas, cuando tales aspectos resultan fundamentales para estimar acreditada la acción de repartición de bienes.

VERSIÓN PÚBLICA

Sumado a lo anterior, la Juzgadora también valoró la prueba testimonial a cargo de ------------ ---- ----- y -------- ---- -----, quienes en lo substancial, señalaron que cada uno de sus padres ha trabajado y adquirido sus propios bienes, pero que la señora --- ------ ------- -----------, fue quien se hizo cargo de la administración de la familia y de las labores del hogar, toda vez que su ------------ siempre estuvo ------------ y ------------, e incluso le ayudaban con el ------------ ------------ ------------ ------------ ------------ ------------, sin que el contribuyera con tales tareas; en donde la primera señaló que su ------------ ------------------------ ------------, y la segunda indicó que tenía ------------ e iba a las exposiciones de ------------.

En tal sentido, la Jueza apuntó que, dicho testimonio tenía valor probatorio pleno al tratarse de testigos idóneos al haber

vivido al lado de los contendientes y por ello pudieron presenciar el desarrollo de la dinámica familiar, los roles adoptados, acotando que, si bien ellas laboraban en el ------- ----- ------------ ------------ ------------ ------------, no se demeritaba su testimonio al haber sido acordes con lo evidenciado en el material probatorio, además que tampoco fueron testigos mendaces.

De acuerdo con la valoración de los medios de prueba aludidos, se desprende lo infundado de los agravios planteados por el apelante, toda vez que, por un lado, se abstuvo de combatir lo derivado de las confesionales desahogadas a cargo de ambas partes, y por otro, tampoco combatió eficazmente el resultado del testimonio rendido por ------------ ------------, sin que resulte suficiente que invoque su ineficacia por el solo hecho de ------------ ------------ ------------, toda vez que la Juzgadora motivó su ponderación a partir de que fueron contestes en lo declarado sin haber evidenciado mendacidad en su dicho.

VERSIÓN PÚBLICA

Cuenta habida de lo anterior, debe reiterarse que, conforme al panorama legal expuesto con respecto a los elementos de procedencia de la compensación económica derivada de la disolución del matrimonio, se desprende que, es al pretensor al que corresponde la carga probatoria del derecho que tiene a la repartición de los bienes y no así a su contraria, motivo por el cual, es que la determinación de la juzgadora deviene correcta y legal al haber concluido que dicho accionante incumplió con la carga procesal de probar sus proposiciones de hecho.

En ese mismo sentido, es que se desprende lo **infundado** del diverso agravio relativo a que le asiste al actor incidental una presunción de que él adquirió los bienes de su contraria por el

solo hecho de que, al contraer matrimonio, él contaba con ------------ ------------ años de edad, y ella ------------ ------------ años; pues de estimar válida tal aseveración se incurre en discriminación con motivo de la edad, al poner de relieve que una persona de la edad señalada en segundo término es incapaz de tener bienes o de adquirir por sí misma alguno durante el transcurso del tiempo, y validar el prejuicio de que, alguien de edad mayor es quien por ese solo hecho cuenta con recursos económicos suficientes para adquirir diversos bienes.

Dicho argumento de agravio es contrario a lo preceptuado en el último párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra la cláusula de exclusión de desigualdad y discriminación sustentadas en las denominadas categorías sospechosas o prohibidas, tales como el género, la raza, religión, edad, estado civil, entre otras; pues en el caso particular, se insiste en que la decisión de la Juzgadora tenía que descansar en el análisis de los elementos de accionar que identificó previamente al estudio de la herramienta probatoria, sin que sea dable aceptar la existencia de una situación atípica conforme lo pretende plantear el apelante, alegada en una presunción que en realidad se sustenta en un prejuicio de género y discriminación.

Por otro lado, tampoco es fundado el agravio planteado por el apelante, en torno a que dejó de valorarse su condición de adulto mayor y como consecuencia de ello, la vulnerabilidad en que se encuentra, pues contrario a lo señalado, la Juzgadora acotaba que, el reclamo del actor incidentista también estaba fundado en el precepto 4.99 del Código Civil para el Estado México, y precisó que, este normativo era referente a los alimentos de los cónyuges durante el

VERSIÓN PÚBLICA

matrimonio, por lo que era inaplicable para el reparto de bienes, acotando que, en el expediente principal se había fijado una pensión alimenticia provisional a su favor, y en ese sentido, las condiciones de edad, salud y las actividades para obtener ingresos, no era materia del incidente planteado, sino de la pensión alimenticia, en la que en su caso, se determinaría en la sentencia definitiva, sin menoscabo que la calidad de ser un adulto mayor no era una cualidad que por sí misma surtiera a la vez con el supuesto de condiciones de pobreza o marginación, ya que es necesario para ello encontrarse en un grupo social de marginación y desventaja generada con una condición multifactorial económica y social.

Tal apreciación también se desprende correcta, por que por una parte, la Juzgadora acotó la tutela del derecho alimentario del aquí apelante, al señalar que el mismo se encuentra aún controvertido, precisando que el hecho de la edad en sí, de ningún modo se traduce en un aspecto de vulnerabilidad que implicara adoptar alguna preferencia a favor del recurrente, cuyas condiciones derivadas de ser un adulto mayor, tenían que valorarse en todo caso en el juicio principal sin que fueran materia de la litis incidental.

Tal consideración encuentra sustento en la tesis 1a. CXXXIV/2016 (10a.), también emitida por la Primera Sala, consultable en el Libro 29, abril de 2016, Tomo II, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, con número de registro número 2011524, cuyo texto reza lo siguiente:

ADULTOS MAYORES. EL ENVEJECIMIENTO NO NECESARIAMENTE CONDUCE A UN ESTADO DE VULNERABILIDAD QUE HAGA PROCEDENTE EL BENEFICIO DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

No se puede negar que cada vez es más amplia la gama de

VERSIÓN PÚBLICA

grupos que se ven beneficiados por esa institución, pero en esa gama no se encuentra el grupo relativo a los adultos mayores, porque el envejecimiento no necesariamente conduce a un estado de vulnerabilidad; y cuando ello acontece, es necesario advertir que la vulnerabilidad puede obedecer a diversos aspectos, como son la disminución de la capacidad motora y la disminución de la capacidad intelectual, que a su vez puede conducir a una discriminación social, familiar, laboral y económica. En ese orden de ideas, el solo hecho de manifestar que se es un adulto mayor, es insuficiente para considerar que en automático opera la suplencia de la queja, pues ello sólo acontece cuando se demuestra que el envejecimiento que conlleva el ser un adulto mayor, ha colocado a la persona en un estado de vulnerabilidad, y que esa vulnerabilidad realmente le imposibilita acceder de forma efectiva al sistema de justicia, pues aunque es innegable el hecho de que en su gran mayoría, los adultos mayores enfrentan problemas económicos, de trabajo, seguridad social y maltrato, y que ello los coloca en desventaja respecto del resto de la población, lo cual ha llevado a considerar que los adultos mayores son vulnerables porque en un alto porcentaje son sujetos de desempleo o de condiciones de trabajo precarias y sufren, muy frecuentemente, carencias económicas y de seguridad social, lo que los convierte en personas dependientes y víctimas de un comportamiento adverso social hacia ellos; y que debido a esa vulnerabilidad merecen una especial protección, lo cual incluso se ve robustecido por el hecho de que los instrumentos internacionales y los regímenes jurídicos modernos han venido marcando una línea de protección especial a los adultos mayores, con el objeto de procurarles mejores condiciones en el entramado social, lo que pretende lograrse garantizándoles el derecho a: i) un estándar de vida adecuado, incluyendo alimentación, vivienda y vestimenta; ii) seguro social, asistencia y protección; iii) no discriminación en tratándose de empleo, acceso a vivienda, cuidado de la salud y servicios sociales; iv) servicios de salud; v) ser tratado con dignidad; vi) protección ante el rechazo o el abuso mental; vii) participar en los espacios sociales, económicos, políticos y culturales; y viii) participar enteramente en la toma de decisiones concernientes a su bienestar; se debe dejar en claro que la protección especial que se busca, debe ser a partir de un modelo social, en el que se tome conciencia de que la vulnerabilidad en que pueden encontrarse los adultos mayores, en su gran mayoría, obedece a las propias barreras que la organización social genera al no atender de manera adecuada la situación en que se encuentran; sin embargo, ello no conduce a considerar que por el simple hecho de ser un adulto mayor debe operar en su beneficio la suplencia de la queja, pues no todos los adultos mayores son vulnerables y la vulnerabilidad a que pueden enfrentarse, en especial desde el ámbito social, puede ser muy variada; de ahí que no basta con alegar que se es un adulto mayor para opere

VERSIÓN PÚBLICA

la suplencia de la queja.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 1.366 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, **se confirma** la sentencia combatida.

VI. De las costas judiciales.

Por falta de actualización de las hipótesis contenidas en el artículo 1.227 del Código de Procedimientos Civiles, se determina que no procede condenar al pago de costas en segunda instancia.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1.391 del Código de Procedimientos Civiles y 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, esta Sala:

VERSIÓN PÚBLICA

RESUELVE

PRIMERO. Los conceptos de agravio expresados por ------- -- ----- ---- ------, resultaron infundados.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia recurrida por los motivos expuestos en la parte considerativa de este fallo.

TERCERO. No se efectúa condena en gastos y costas en segunda instancia.

CUARTO. Con testimonio de esta resolución, devuélvase el expediente al Juzgado de origen; hecho lo cual, archívese el Toca como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE

Por unanimidad de votos, lo resuelven los Magistrados integrantes de la Sala Familiar Regional de Texcoco, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, **BLANCA COLMENARES SÁNCHEZ, MARIO EDUARDO NAVARRO CABRAL** y **JUAN MANUEL TÉLLES MARTÍNEZ**, bajo la presidencia de la primera de los nombrados y ponencia del segundo, quienes actúan con Secretario de Acuerdos, Maestro en Derecho **EDUARDO PRADO SÁNCHEZ**.

- - - - - - CUATRO FIRMAS Y RUBRICAS - - - -

VERSIÓN PÚBLICA

MARIO EDUARDO NAVARRO CABRAL.

Hago constar y certifico que la presente es copia del original que se tuvo a la vista y que obra en los archivos de esta dependencia y concuerda fielmente en las partes no testadas, en términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XLV, 92 fracción XL, 96 fracción II, 122, 132 fracciones I y III, 143 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. En esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial con base en lo establecido en el ordenamiento mencionado. Conste.

VERSIÓN PÚBLICA